

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
Concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1902.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 22 Marzo 1918)

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Intervención.—CLASES PASIVAS

Circular núm. 1043

Conforme á lo determinado en la Ley de 25 de Junio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, se hace saber á todos los perceptores de Clases pasivas que perciben sus haberes en esta Delegación de Hacienda, que deberán presentarse á dicho acto de revista, ante el señor Interventor de Hacienda, dentro del mes de Abril próximo, en todos sus días laborables, de diez á doce de la mañana, en su despacho, Plaza de la Trinidad, núm. 1.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex ministros y ex-consejeros del Estado.

2.º Los ex-presidentes y ex-magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallan investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó militar.

6.º Los que disfrutan los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la plaza de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los cuerpos políticos militares, á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una persona ó dos de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el art. 107 del Reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real casa ó de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á las disposiciones que regulan el timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal en la revista, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á las cuales es igualmente extensivo lo prevenido para este acto.

En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones expresadas, presentarán los siguientes documentos:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda de

la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó tributación de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si posean bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa.

Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 107 del vigente Reglamento, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el art. 108 del Reglamento.

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta, con el recibo y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndose solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los demás documentos determinados en el art. 107. Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas.

Córdoba 20 de Marzo de 1918.—El Interventor de Hacienda, Teodoro Tapia.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 1.046

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de la provincia por las cantidades que á continuación se expresan, correspondientes á los débitos por el cuarto trimestre de Contingente provincial del corriente año.

Aguilar de la Frontera.....	9.111'32
Almodóvar del Río.....	2.919'48
Biana.....	9.014'05
Belalcazar.....	2.597'74
Bémez.....	2.221'69
Cabra.....	8.009'41
Carlota.....	2.300'50
Castro del Río.....	7.331'92
Cáceres Realta.....	994'60
Puente la Lancha.....	74'74
Leque.....	1.397'21
Montilla.....	8.252'19
Montealegre.....	984'16
Peñarroya.....	761'44
Puente Genil.....	7.666'80
Santaella.....	5.063'08
Santa Eufemia.....	804'24

Resultando: que en 23, 19, 22, 26, 21, 21, 28, 21, 24 y 24 de Noviembre último, 7 de Enero del corriente año, 22, 24 y 21 Noviembre próximo pasado, 27 de Diciembre anterior, 30 y 26 de Noviembre del año 1917 fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por céntimos, al llevarse á efecto la intervención, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898.

Resultando: que los Ayuntamientos

que anteriormente se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el cuarto trimestre del año 1917.

Consideran lo: que los Ayuntamientos deudores que no prueban documental-mente ante la Diputación—pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables incurrir en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para pago de sus débitos ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes; la Comisión provincial en sesión de 11 del corriente mes, acordó, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 letra G. de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales, que actuaron á la fecha del requerimiento y que los procedimientos de apremio se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados en armonía con el artículo 46 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º artículo 6.º del R. D. de 15 de Agosto de 1902 y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 15 de Marzo de 1918.—El Vicepresidente, Francisco Gómez Lucena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En vista de las continuas quejas que de todas las clases sociales, y singularmente de las Autoridades militares de todas las Regiones, llegan á este Ministerio sobre el aumento, cada vez mayor, de las enfermedades venéreas-sifilíticas, y de la ineficacia de las actuales disposiciones legales para poner pronto y eficaz remedio al creciente desarrollo de una plaga social, que no sólo afecta á la salud de los individuos, sino al vigor y porvenir de la raza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben y publiquen las Bases redactadas por la Inspección General de Sanidad, tenidas en cuenta las aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, para organizar el servicio de profilaxis pública de estas enfermedades en toda España.

2.º Que conforme con las mencionadas Bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la regional del Campo de Gibraltar y las municipales que lo requieran, procedan inmediatamente á la redacción del Reglamento especial de cada población, ya que el problema de la higiene pública de estas enfermedades es muy

distinto según cada localidad, cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente á la Inspección General de Sanidad para su aprobación definitiva y su inmediata ejecución.

3.º Que de acuerdo con lo prescrito en el apartado 5.º del artículo 8.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, creando la Dirección General de Seguridad sean de dicho Centro, en Madrid, las atribuciones que competen á la Autoridad gubernativa en las demás provincias sobre el régimen de la prostitución, en armonía con estas nuevas disposiciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Al Director general de Seguridad y Gobernador civil de.....

Bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas

BASE PRIMERA

Alcance y límites de la reglamentación

La reglamentación de la higiene de la prostitución deberá concretarse á tratar del aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

BASE 2.ª

Organización general

Como la función investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno á las Autoridades gubernativas, así como las funciones médicas pertenecen en absoluto á las sanitarias, la Policía, por su parte, se encargará del registro de inscripción de las meretrices y de las casas toleradas; de juzgar dónde y por qué se ejerce la prostitución clandestina, denunciándola á las Autoridades correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volanteles ó cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfermas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosamente asistidas en sus domicilios; de intervenir, coadyuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan á establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al Jefe técnico cuantos datos posea y crea aquél necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas.

De la otra parte, la organización y vigilancia del servicio, desde el punto de vista sanitario, dependerá exclusivamente de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de la capital, respectiva ó de la Junta municipal en los

pueblos que no sean capitales de provincia. El Inspector provincial de Sanidad, ó el municipal, Secretario de la Junta, será el Jefe del servicio técnico, y á él y á dichas Juntas corresponderá la dirección y régimen de la total función sanitaria.

De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designación de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijación de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas; el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalización; el señalamiento de los derechos sanitarios y administración de fondos para fines exclusivamente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto á las personas como á las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir al éxito de la intervención de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social.

Para que la actuación oficial en este sentido resulte verdaderamente eficaz, es preciso que el elemento técnico (los Médicos) y el elemento gubernativo (la Policía) se completen y auxilien con perfecta cordialidad en la realización de sus fines, que son los mismos; para lo cual el Jefe del Servicio médico y el de la Policía gubernativa deberán estar en constante relación armónica, prestándose mutuo auxilio en todo lo que afecte al servicio.

BASE 3.ª

Reconocimientos

El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado sólo por los Médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio médico será gratuito siempre que se lleve á cabo en dispensarios, consultorios ó locales adecuados que al efecto puedan establecerse ó señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios ó locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio pasarán aviso al Inspector provincial ó municipal, Jefe técnico del servicio.

Estos servicios médicos prestados á domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuidos en la cuantía que determine previamente la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

El número de Médicos afectos al servicio especial de higiene de la prostitución, será regalado en cada población por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, á propuesta del Inspector Secretario de la misma, ateniéndose á la extensión de aquella.

Los Médicos afectos al servicio especial ingresarán precisamente por concu-

se oposición, reconociendo los derechos adquiridos á los que hayan ingresado antes por oposición. Se reconocen también los derechos adquiridos á los que hayan ingresado por concurso de méritos, previo examen del expediente é informe favorable del Real Concejo de Sanidad.

En el programa de estas oposiciones se comprenderán todos los conocimientos relativos a la especialidad de enfermedades venéreas y sifilíticas, á las principales enfermedades infecto-contagiosas que puedan confundirse con aquéllas, á la higiene en general y especial relacionada con estos servicios, así como las prácticas bacteriológicas complementarias de estos conocimientos.

Cada Médico será directamente responsable de sus dictámenes respecto á la sanidad ó enfermedad de las personas sometidas á su examen, á cuyo fin tendrá á su disposición todos los medios y recursos exploratorios conocidos para hacer el diagnóstico. El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada que suscribirá con su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas á su exploración clínica están completamente sanas ó padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas ó patentes de Sanidad.

Caso de reclamación, queja ó duda acerca de la exactitud de este diagnóstico, deben ser éstas formuladas en el acto; y el Inspector provincial de Sanidad por sí solo ó en unión de otros Médicos, examinará el caso, resolviendo en definitiva, y se exigirá la responsabilidad correspondiente cuando se demuestre con evidencia que de un modo deliberado se ha ocultado á sabiendas el verdadero diagnóstico. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la instrucción general de Sanidad d. 12 de Enero de 1904, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El Jefe técnico y los Médicos del servicio de higiene disfrutarán una gratificación fija, decorosa, cuya cuantía será graduada por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, teniendo en cuenta la importancia del trabajo que se les asigne y los fondos de que disponga aquélla.

Queda prohibido á dichos Médicos la asistencia facultativa de las meretrices enfermas fuera del Dispensario, donde en todo caso será gratuita.

BASE 4.ª

Tratamiento

Toda meretriz enferma que no pueda ó no deba ser tratada en los dispensarios será hospitalizada, si es posible.

Se prohíbe por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares ó en las manebidas, salvo en aquellos

casos excepcionales en que sea difícil, si no imposible, la hospitalización, y en que á juicio del Médico de su asistencia y del Jefe técnico del servicio, estén garantidos el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las interesadas y de las amas de las casas. Siempre que el inspector autorice una de

estas excepciones, dará cuenta justificada de ellas á la Comisión permanente de la Junta de Sanidad.

BASE 5.ª

Dispensarios

En todas las poblaciones donde se organice el servicio profiláctico de la prostitución se establecerán uno ó varios dispensarios, según las necesidades de la población, en las que se pondrá en prácti-

ca todos los recursos científicos posibles para establecer una lucha constante contra las infecciones venéreas y otras enfermedades contagiosas que se observen en aquélla, mediante la exploración clínica frecuente de todas las mujeres dedicadas á la prostitución, su educación higiénica y su tratamiento específico en ciertos casos. (Concluíd)

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Febrero

ESTADO resumen de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes arriba indicado. Núm. 1 051

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Animales					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasión en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Rute	Benamejí	Canina	>	1	>	1	>
Carbonco bacteridiano	La Rambla	Santaella	Bovina	>	3	>	3	>
Tuberculosis	Lucena	Lucena	Idem	>	1	>	1	>
Idem	Montilla	Montilla	Idem	>	1	>	1	>
Viruela	Capital	Obejo	Ovina	12	>	9	3	>
Idem	Pozoblanco	Pozoblanco	Idem	14	24	20	8	10
Mal rojo	Rute	Dos	Porcina	>	50	29	21	>
Idem	Castro del Río	Espejo	Idem	>	39	25	14	>
Pulmonía contagiosa	La Rambla	La Rambla	Idem	>	10	3	7	>
Idem	Fuente Obejuna	Dos	Idem	61	32	20	44	29
Cólera porcino	Castro del Río	Espejo	Idem	20	23	4	39	>
Idem	Bujalance	Bujalance	Idem	>	19	3	16	>
Idem	Pozoblanco	Dos	Idem	>	43	7	36	>

El Inspector provincial, Protasio G. Salmerón.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.034

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por el concepto de Derechos Reales contra los deudores que á continuación se relacionan, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda, la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciéndose saber á los interesados que si dentro del término de tres días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, no verifican en la correspondiente oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonan al Agente Ejecutivo el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 10 por 100 sobre la cuota.

Nombres.—Domicilio.—Débito

- Mannel Vargas Chacón, Cabra, 24 77 pesetas.
- Alfredo Hurtado Rodríguez, idem, 175 con 25.
- María Purificación González Vizziano, Hinojosa, 34 41.
- Josefa Aparicio Pérez de Perea, hermanos, idem, 25 03.
- Antonio Aparicio Pérez de Perea, hermanos, idem, 25 03.
- Daniel Aparicio Pérez de Perea, hermanos, idem, 25 03.
- Mannel Aparicio Pérez de Perea, hermanos, Belalcázar, 25 03.

- María Dolores Aparicio Pérez de Perea, hermanos, Hinojosa, 25 03.
- Juan y Miguel Calero Pozuelo, Villanueva de Córdoba, 160 79.
- Alfonso Díez Borreguero y hermanos, Conquista, 247 52.
- Victoriano Campos Jurado y hermanos, Torrecampo, 13 56.
- Fernando Romero Romero y 6 hermanos, idem, 35 35.
- Juan Inescas Buenestado y 3 hermanos, Villanueva de Córdoba, 297 53.
- María Reyes Blanco y hermanos, Dos Torres, 227 13.
- Andrés Muñoz Ruiz, Villanueva de Córdoba, 10 32.
- Catalina Teril García y 2 hermanos, idem, 23 79.
- María Teledano Fernández, Torrecampo, 46 31.
- Faustino Romero Riquez y hermano, idem, 21 31.
- Tomás Jordán Romero, idem, 11 89.
- Eulalia Delgado Martos, Villanueva de Córdoba, 13 84.
- Juan Romero Fernández y hermanos, Torrecampo, 19 44.
- Angel González Hilo, Villanueva del Duque, 22 22.
- Julián Leat Herruzo, idem, 77 50.
- María Romero Romero y 2 hermanos, Torrecampo, 12 69.
- Josefa Gómez Muñoz y 3 hermanos, Villanueva de Córdoba, 11 02.
- Isidro Gutiérrez y otros sobrinos, Pedroche, 110 94.
- Florencia Frutos Carretero, Villanueva del Duque, 27 03.
- Juan Benjamín Gutiérrez y consorte, Añora, 163 97.

- Pedro Gómez Cantero, Villanueva del Duque, 9 80.
- José Castro Cabrera, Villanueva de Córdoba, 38 60.
- Angela y Rufaela Madueño Moreno, Dos Torres, 103 39.
- María Josefa Romero Morales y 2 hermanos, Villanueva de Córdoba, 38 29.
- Agustín Passadero Moreno, idem, 8 75.
- Catalina y Agustina Fernández Bajo, Pozoblanco, 8 73.
- María Josefina Moreno Díaz y 6 hermanos, Villanueva de Córdoba, 25 30.
- Bartolomé Pedrajas Díez y hermanos, idem, 18 43.
- Francisco y Benito García y García, idem, 308 99.
- Juan Jurado Moreno y hermanos, idem, 48 69.
- José y María Campos Moreno, Torrecampo, 69 59.
- Rafael Caballero Arévalo y hermanos, Villanueva del Duque, 447 45.
- Antonio Pilar Rubio Sánchez, Dos Torres, 12 57.
- Juan Pozuelo Galán y hermanos, Pozoblanco, 20 60.
- Juan Merino Moreno y hermanos, idem, 8 28.
- Antonio García del Pozo y hermanos, Villanueva de Córdoba, 286 57.
- Andrés Córdoba Rubio, Villanueva del Duque, 96 79.
- José Pozo Sánchez y hermanos, Villanueva de Córdoba, 100 77.
- Nemesia Gahete Galvez y hermanos, El Guijo, 41 31.
- Antonio é Isabel Moreno Bustos, Villanueva de Córdoba, 8 59.

María Barbero Mansilla y hermanos, Villanueva del Duque, 39 18.
 Antonio Gómez Missas y hermanos, Pedroche, 22 12.
 Gabriela Pozo Moreno, Torrecampo, 46 90.
 Eulalia Pozo Moreno y hermanos, idem, 8 86.
 Ignacio López Madueño, El Guijo, 30 con 21.
 María Cerezo y hermanos, Pozoblanco, 7 86.
 Alfonso Pozuelo Moreno y hermanos, Villanueva de Córdoba, 44 86.
 Seniona Rico Sánchez y hermanos, idem, 203 18.
 Domingo Merino Bejarano y hermanos, Pozoblanco, 9 45.
 Pedro Gómez Camacho y hermanos, Villanueva de Córdoba, 15 63.
 Miguel y Bernardo Luna Rico, idem, 65 47.
 Diego García Encinas, Pozoblanco, 25 con 67.
 Juan Leal Blasco, Villanueva del Duque, 5 57.
 Antonia Carpio Sánchez y hermanos, Torrecampo, 24 01.
 Francisca Morales Galán y hermanos, Pozoblanco, 6 47.
 Emilio Fernández Calero y hermanos, idem, 10 74.
 Pedro Vacas Valverde, Villanueva de Córdoba, 78 06.
 José López Fernández, Alcaracejos, 39 93.
 José y Juan Ruiz Alarcón, Torrecampo, 7 54.
 Jacinto Crespo Jurado, idem, 154 58.
 Alfonso Leal Moreno y hermanos, Villanueva de Córdoba, 8 30.
 Mercedes Rojas Romero y hermanos, Pozoblanco, 10 74.
 Benito Gutiérrez Moreno y hermanos, Villanueva de Córdoba, 23 02.
 Juan Cruz Persibo, Dos Torres, 28 13.
 María Dolores Pedraza Pozuelo, Villanueva de Córdoba, 10 74.
 José Ramos Alamillo, Villanueva del Duque, 282 56.
 Prisca Ojano y Consorte, Pozoblanco, 68 88.
 María Paz Benítez Leal, Villanueva del Duque, 58 90.
 Catalino Medrano Ramirez, Dos Torres, 88 85.
 Esteban Mollas Fernández y hermanos, Villanueva de Córdoba, 8 25.
 Juan y María Serrano Serrano, Pozoblanco, 15 12.
 Ramón Morales Molinero y hermanos, Villanueva de Córdoba, 10 71.
 Teresa Leiva Espejo, Benamejí, 813 con 16.
 Córdoba 15 de Marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

FERNÁN NUÑEZ.—Núm. 373
 Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Noviembre de 1917.
 Sesión ordinaria del día 3
 Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 5
 Presidencia del señor Alcalde don Juan Gómez Jiménez.
 Acuerdos:
 Se aprobó el acta de la anterior.
 Autorizar al señor Alcalde para que ordene los pagos del corriente mes, dando por bien hechos los realizados en el anterior.

Sesión ordinaria del día 10
 Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 12
 Presidencia del señor Alcalde don Juan Gómez Jiménez.

Acuerdos:
 Se aprobó el acta de la anterior.

Adherirse a la petición hecha a la Compañía de ferrocarriles por el Ayuntamiento de Montemayor, en suplico de que se pongan techos de 3.ª clase, hoy suspendidos, en el tren llamado Carreta.

Nombrar Agente representante de este Ayuntamiento en Madrid a don Rafael Márquez Rabio.

Sesión ordinaria del día 17
 Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 19
 Presidencia del señor Alcalde don Juan Gómez Jiménez.

Acuerdos:
 Fue aprobada el acta de la anterior.

Nombrar a Agustín Valle Luna, matarife del Matadero público.

Nombrar a Cristóbal Cardador Nieto portero de la Casa Ayuntamiento, por haber dimitido el cargo el que lo desempeñaba Bartolomé Nolasco Moreno.

Se acordó considerar a don Andrés Osuna Llaguna, como desahuciado del cargo de arrendatario que fué de los arbitrios municipales establecidos sobre el uso de pesas y medidas y carros de transporte.

Sesión ordinaria del día 24
 Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 26

Presidencia del señor Alcalde don Juan Gómez Jiménez.

Acuerdos:
 Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar al vecino de esta Juan Pérez Luna, para que fabrique ladrillos en el egido llamado Monte de la Vieja.

Socorrer con 10 pesetas a la vecina de esta María Osuna Rosal.

Que por haber sufrido extravío una carta de pago de ingreso en los fondos provinciales, se dirija una instancia al señor Vicepresidente de la Comisión provincial, para que libre certificación con relación a dicha carta de pago.

Exceptuar del servicio en fijs al mozo

Sebastián Castillo Huertas, número 29 del Reemplazo de 1915.

Aprobado el anterior extracto por el Ayuntamiento en sesión celebrada en 21 del que rige.

Fernán Nuñez 23 de Enero de 1918.
 —El Secretario accidental, Adolfo Cuesta.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando Baena.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1 017.

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Juan Millán Lopez, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

1.ª Una habitación alta con ventana a la calle de la casa número dos, calle Dolores, de esta población.

2.ª Una suerte de tierra calma sita en el partido del Aceituno 6 Beneficio, de este término, de cabida de ocho celemines.

3.ª Y otra suerte de tierra sita en el partido de la Cañadilla, de este término, de cabida de una fanega, cuatro celemines y dos cuartillos.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual, se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Rio a quince de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

CORDOBA.—Núm. 665

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente a instancia de don Diego Barrera Ledesma, de esta vecindad, para que se declare justificado a su favor, y se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio del inmueble que se describe:

Una haza de tierra montuosa a su mayor parte, de unas siete fanegas de cabida, equivalentes aproximadamente a cuatro hectáreas y cincuenta y un áreas, sitas en el pago del Taconar, en la sierra y término de esta capital é inmediata al arroyo de Pedroches, cuya haza linda al Norte y Este con terrenos de la finca

nombrada de la Trinidad y por Sur y Oeste con terrenos de la llamada Velasco, que adquirió mediante expediente de concentración de Capellanía de la Delegación general de las mismas.

Y en cumplimiento de lo que dispone la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita a la entidad expresada de quien procede dicha finca y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan si quieren a alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, a contar desde la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que la fué en tres de Enero último.

Dado en Córdoba a once de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

MONTORO.—Núm. 1 044

Don Eduardo Delgado Go'mayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza a José Cañete Marin, que dijo ser hijo de Juan y de María Dolores, de catorce años, soltero, jornalero, natural de Fernán Nuñez y vecino de Córdoba, procesado en causa que contra él se sigue en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda por el delito de hurto y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para hacerle un requerimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy dictada en el expresado sumario.

Dada en Montoro a veinte de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado Joé Benítez Lara.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6